



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Tratamiento del Impuesto al Valor Agregado *T. P. 60*
sobre las exportaciones;

Capítulo IV
(Anexo)

N. 2311

N. 2334

O. 322 (2)

O. 331

O. 332

1452

Nº correlativo

Autor: Ag. CFI. Área activ. prod. r.

Régimen especial del IVA para exportación

La Ley 20.631 que implantó el IVA a partir del 1° de enero de 1975, incluyó expresamente a las exportaciones entre las operaciones exentas del gravamen y permitió -a quienes las realizan- computar contra el impuesto correspondiente a sus otras operaciones gravadas el impuesto que sus proveedores hubieran facturado por adquisición de bienes, servicios y locaciones, en tanto ellas estén destinadas a la exportación o a cualquier etapa previa vinculada con su consecución.

El art. 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado N°20.631, que no sufrió modificaciones por las leyes 21.911, 22.294, 22.774, 22.294 y 22.817, dice lo siguiente:

- a) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiere sido ya utilizado por el responsable. Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo del crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o en su defecto les será reintegrado.

La Ley de Promoción de Exportaciones N°23.101, en su art. 3° modifica el art. 27 inciso d), y producirá efecto respecto de exportaciones cuya solicitud de destinación para consumo se registre a partir del 3-11-84 inclusive, que textualmente dice:

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- a) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado.

La correlatividad con el decreto reglamentario está dado por el art. 43 de la Ley N° 20.631 que dice:

Art. 43: Darán derecho al cómputo del crédito fiscal que se prevé en el inciso f) (1) del art. 27 de la ley, las exportaciones que se realicen a partir de la vigencia de la misma.

En ningún caso dicho cómputo podrá ser superior al que surja de aplicar sobre los precios netos de adquisición de los bienes, servicios y locaciones, a que alude la referida norma, la alícuota a la que en su oportunidad hubiera estado sujeta la operación que origina el crédito de impuesto.

Respecto de las inversiones a que se refiere el art. 10 de

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

la ley, se entenderá que, en el caso de exportaciones, el impuesto computable como crédito será el contenido en la parte de la amortización que -según las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias- fuera imputable a los bienes exportados, en la medida en que el mismo no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

(1) No obstante figurar en el inciso f) debe interpretarse que corresponde al actual inc d) de la ley.

Hasta el día 31 de mayo de 1985 ha regido la Resolución General N°1800 fechada el 18-1-76, y sus modificaciones parciales posteriores introducidas por la Resolución Generales Nros. 2111, 2309 y 2312 del 27-11-78, 4-3-81 y 20-3-81 respectivamente.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El nuevo régimen para recuperar el IVA de exportaciones fue establecido por la Resolución General 2570 aparecida en el Boletín Oficial el día 14 de agosto de 1985 cuya copia acompaña este estudio, y que es de aplicación para las presentaciones que se efectúan desde el 15 de agosto de 1985 inclusive.

De acuerdo a los considerando del mismo la nueva norma reglamentaria, asegura el resguardo patrimonial del fisco, frente a la posibilidad de fraude de las cesiones y por otro lado se advierte que el régimen requiere mecanismos que permitan a los exportadores recuperar el impuesto en los plazos mas brevemente posibles, a fin de no distorsionar la política promocional a las exportaciones.

Como antecedente podemos anotar que las cesiones del crédito fiscal del IVA originaron un mercado de compra-venta, a valores por debajo de la PAR, de esa manera era frecuente que las ventas se hicieran entre el 90 al 97% en el mejor de los casos.

Es necesario apuntar que la DGI detectó maniobras fraudulentas en las cesiones, que no respondían a operaciones reales.

Dado estas anomalías existentes se modifica la Resolución 1800 y sus modificatorias y complementarias N°2111, 2309, 2212, por las Resoluciones Generales N°2541 aparecida en el B.O el 6-5-85 y la N°2542; que impedía la transferencia a terceros. Estas Normas contradecían la política exportadora y la DGI a raíz de los problemas sucitados impuso un excesivo rigor formal.

Como estas últimas Normas trajeron distintos cuestionamientos por parte de diferentes sectores de la vida económica nacional, la DGI por Resolución General N°2458 aparecida en el B.O

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

el 9-5-85 postergó la entrada en vigencia de las anteriores normas, en especial la citada R.G. N°2541 y la reemplazaron por la actualmente vigente 2570/85.

Por el artículo primero de la misma, se establece que los créditos que resulten a favor de los exportadores de acuerdo a lo dispuesto en el art. 27 inciso d) de la Ley de impuesto al valor agregado y sus modificaciones, podrán efectuar las solicitudes de compensación y/o reintegro, retornándose de esta manera al principio genérico de la R.G N°1800.

Destacamos la inclusión también en esta Resolución de todos los créditos surgidos de operaciones, que por leyes especiales, esten beneficiadas en el Impuesto al Valor Agregado, con el mismo tratamiento fiscal que se dispensan a las exportaciones.

Por el Art. 2° quedan excluidos los créditos resultantes de la Declaración Jurada anual, los derivados en inversiones de bienes de uso y los imputados contra anticipos mensuales ingresados o informados con anterioridad a la presentación que se realice, en la medida en que hubieren sido absorbidos por débitos fiscales emergentes por operaciones gravadas en el mercado interno.

En su Artículo 3° el reintegro únicamente podrá ser solicitado luego de compensar el saldo a favor contra otras obligaciones fiscales determinadas y exigibles al momento de la interposición de la solicitud.

Igualmente le queda la facultad a la DGI de reducir el monto de reintegro, si la compensación no hubiere sido solicitada por el contribuyente, o fuere en su defecto de las deudas registradas por el organismo de recaudación.

Por el Art. 4) de la citada Resolución las solicitudes de compensación y/o reintegro podrán efectuarse a partir del primer día hábil siguiente a aquel en el que se hubiera verificado la exportación.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Dicho plazo se contará a partir del momento en que quede aprobado el certificado o documento equivalente que corresponda por la realización total o parcial de las operaciones beneficiadas por leyes especiales.

Señalamos como aspecto muy positivo que ésto constituye un acortamiento de plazos, dado que anteriormente la presentación debía efectuarse a partir del primer día hábil del mes inmediato posterior a la exportación.

Los Artículos 5° y 6° establecen los formularios a presentar y sus requisitos, agregándose a este estudio los mismos con la documentación pertinente.

Se mantiene el criterio anterior que durante (40) cuarenta días corridos contados desde la presentación del pedido con la documentación exigida, el interesado no podrá modificar su petición. Conforme al Artículo 9° la DGI tiene un plazo de (5) cinco días hábiles para efectuar pedidos de integración de la documentación presentada por omisiones o deficiencias observadas; de no hacerlo se considerará como aceptada.

Régimen excepcional de Transferencias

El saldo incluido en el período de reintegro impuesto luego de transcurrido los cuarenta (40) días mencionados anteriormente, podrá ser, transferido a otros contribuyentes.

Idéntico tratamiento podrá utilizarse con los saldos resultantes de la Declaración Jurada anual originados en los créditos de exportaciones, por lo cuales se hubiera solicitado reintegro conforme a las disposiciones de la R.G. N°2224 y luego de los (45) cuarenta y cinco días.

La DGI emitirá una notificación al cedente aunque sin definir plazos, en la que conste:

- a) Conceptos e importes compensables a favor del titular del crédito.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- b) Los importes transferidos a favor de terceros, con indicación de cesionarios e importes.
- c) Fechas a partir de las cuales tienen vigencia las compensaciones y transferencias.

En caso de rechazo parcial o total, las causas que avalen esta circunstancia. Como innovación fundamental en la naturaleza de estas transferencias, existe el pleno derecho de una decisión voluntaria de cedentes y cesionarios realizada ante la DGI a los términos de la R.G. 2570/85.

Ello implica que la DGI y expresamente así lo enuncia el art. 20: "No asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivamente.

En resumen, esto indica que la compensación por la transferencia a los cesionarios, únicamente surtirá efecto en la medida de la existencia y legitimidad del crédito.

Si el crédito fuese impugnado por la DGI, ésta podrá reiniciar las acciones que tuviera contra el cesionario.

La DGI no podrá oponer al cesionario la compensación que tuviera contra el cedente, luego de habersele notificado su aprobación o de que haya firmado el formulario 278/I.

Por el artículo 21 de esta Resolución el cedente garantiza ante la DGI la existencia y legitimidad del crédito transferido.

En caso de impugnación si el cesionario no cumpliera con la intimación del pago de la deuda a que se hubiera aplicado el pretendido crédito, el cedente responde personal y solidariamente con aquel, incluso por la actualización e intereses que se devenguen hasta su total cancelación.

Lo que se trata a través de estas disposiciones es la de ob-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

viar la jurisprudencia contraria a la DGI en caso de cesiones de buena fe.

En el cuadro N°1 están indicados los procedimientos y formularios a presentar y la cantidad de las mismas, ante la DGI.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CUADRO N° 1

I. SOLICITUDES DE COMPENSACION Y/O REINTEGRO

Formularios a presentar

a) Todos los solicitantes	Cantidad
257/C	Original
257/C-Continuación	Original
277/A	Original, uno por cada concepto a <u>com</u> pensar.
Fotocopias F9	Una de cada uno de los anticipos men- suales del ejercicio en curso.
Comprobantes originales de tallados en el F 257/C-Con tinuación. (Facturas de proveedores)	En cada uno de ellos se deberá incor- porar la leyenda "Documentación co- rrespondiente a la solicitud de fecha Crédito computable A R.G. 2570"

Además

b) Exclusivamente exportado- res. Cumplido de embarque -ejemplo 0- con firma ori- ginal. 257-D	Original Original
c) Demás beneficiarios (no ex portadores) Documentación que acredite el fundamento legal del be- neficio Certificación relativa a las características de la operación en virtud de la cual corresponda otorgarla F. 257/E	Copias autenticadas Original Original

II. REGIMEN EXCEPCIONAL DE TRANSFERENCIAS

Formularios a presentar

a) Cedente 278/H 278/I	Original Original por cada cesionario a quien se le haya transferido.
b) Cesionario 277/A 278/I	Original por cada concepto que se pretenda compensar Una copia intervenida por la dependen- cia donde estuviese inscripto el ce- dente.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Impuesto al valor agregado

Recupero por exportaciones-Resolución General 2570 /85

Planteo

- Una empresa dedicada a la producción de bienes, inscripta en el impuesto al valor agregado, bajo el N°000000-1, vende sus productos en el mercado interno y gran parte de ellos son exportados.
- La sociedad "EL TIFONO" S.A., presenta las siguientes operaciones durante el mes de setiembre 1985:

a) Ventas	Precio neto	IVA	Total
. En el mercado interno	A 250.000	A 44.100	A 289.100
. De exportación (x)	A 1.953.000	A --	A 1.953.000
b) Compras			
. Materias primas (xx)	A 890.000	A160.200	A 1.050.200
. Bienes de uso	A 1.025.000	A184.500	A 1.209.500

- Además, se sabe que la empresa por su éxito rotundo en operaciones de exportación, durante setiembre 1985, decidió a partir del 1-10-85 suspender sus ventas en el mercado interno, para volcar sus esfuerzos al mercado externo.
- Materias primas en existencia al 30-9-85, no hay

(x) Operación realizada el día 30-9-85 (Despacho a Plaza)

(xx) Fecha de compra 2-9-85

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- Productos terminados en existencia al 30-9-85, no hay.

Se pide

- . Determinar el monto del crédito fiscal a recuperar.
- . Confección de los formularios requeridos por la Dirección General Impositiva.

Solución

- A efectos de garantizar al exportador la restitución del impuesto abonado "en términos reales", el artículo 27 inc. d) de la Ley 20.631, modificado por la Ley 23.101, establece que el crédito fiscal que se les hubiere facturado por compra de materias primas, que forman parte del producto exportado, podrá computarse contra el impuesto que se adeude por sus operaciones gravadas.

Por lo tanto

. Anticipo setiembre 1985 (Operaciones gravadas)

DEBITO FISCAL	-	CREDITO FISCAL	=	IMPUESTO ADEUDADO
A 44.100	-	A 17.862 (1)	=	A 26.238

(1) Ventas en el Mercado Interno	A	250.000	11,15%
Ventas de Exportación	A	1.953.000	88,85%
Ventas Totales	A	2.198.000	100 %

Crédito fiscal sobre operaciones gravadas

Crédito Fiscal Materias Primas x %Oper.Gravadas

A 160.200 x 11,15% = A 17,862

. Crédito Fiscal sobre operaciones de exportación

Crédito Fiscal Materias Primas x %Oper.Exportación

A 160.200 x 88,85% = A 142.338

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- En el caso bajo análisis, el impuesto adeudado asciende a A 26.238, por lo tanto podrá computarse contra esa suma de crédito fiscal contenido en la exportación (sólo A ... 26.238). El resto será recuperado.
- Si bien el crédito fiscal contenido en la exportación asciende a A 142.338, a partir del día hábil siguiente a la exportación (01/10) si no existiera posibilidad de compensar con otros tributos determinados y exigibles, podrá solicitarse el reintegro de A 116.100, ya que el resto fue imputado contra el anticipo del mes de setiembre 1985.
- Recordemos que el crédito fiscal por compra de bienes de uso queda excluido del régimen de reintegros y sólo podrá computarse en la declaración jurada anual.



DEVOLUCION DEL CREDITO PROVENIENTE DE EXPORTACIONES Y/O DEMAS OPERACIONES BENEFICIADAS. INFORME DE LOS TITULARES DE REINTEGROS ACORDADOS

FORM. Nº 278/J

Nº de inscripción en el IVA: 000-000-1

Periodo declarado en los Formularios Nº 257/C, desde: 1/9/85 hasta: 30/9/85

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

A - PERSONAS FISICAS
_____ (1) cumple en informar a la Dirección General Impositiva que se encuentra en condiciones de percibir la devolución del crédito de AUSTRALES _____ (* _____) resultante de Nota de fecha: _____
A tal efecto declara bajo juramento no encontrarse inhibido para ejercer actos de disposición y/o administración y no haber dispuesto la transferencia del crédito cuyo reintegro se efectivizará.

B - PERSONAS JURIDICAS
En nuestro carácter de DIRECTOR (2) y SINDICO (3) de la firma EL TIFONO SA (1) cumplimos en informar a la Dirección General Impositiva que la misma se encuentra en condiciones de percibir la devolución del crédito de AUSTRALES diecho dos y seis mil un = (* 116.100) resultante de Nota de fecha: _____
A tal efecto declaramos bajo juramento que la firma mencionada no se encuentra inhibida para ejercer actos de disposición y/o administración y no haber dispuesto la transferencia del crédito cuyo reintegro se efectivizará.

Lugar y fecha: Bs As, 29/10/85

Sello fechador de recepción

PARA PERSONAS FISICAS

Firma

PARA PERSONAS JURIDICAS

Firma y sello aclaratorio (2)

Firma y sello aclaratorio (3)

(1) Nombres y apellidos o razón social, consignados en forma completa. (2) Presidente, Gerente, etc. (3) Síndico o Presidente del Consejo de Vigilancia, en su caso.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Res.: DGI N°2570/85

Bs.As., 13/8/85

Ref.: COMPENSACION Y/O REINTEGRO DE CREDITOS A FAVOR DE EXPORTADORES (d), ART. 27 DE LA LEY DEL IVA

VISTO que el artículo 27, inciso d) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, concede a los exportadores la compensación y/o reintegro del impuesto que se les hubiera facturado por la adquisición de bienes, servicios y locaciones destinados a la exportación o a cualquiera de sus etapas de consecución; y considerando:

Que el régimen citado se ordena a reducir los costos de origen tributarios que inciden sobre los bienes exportables y a mejorar las condiciones de competitividad de los exportadores en los mercados internacionales;

Que ello requiere de mecanismos que permitan a los exportadores la recuperación del impuesto en los plazos más breves que resultare posible, única forma de que la ventaja concedida al sector, cumpla plenamente con la finalidad para la cual ha sido establecida. Por lo demás, también es razonable acordar ese tratamiento respecto de otras operaciones que, en virtud de leyes especiales, gozan en el Impuesto al Valor Agregado de los mismos beneficios que se conceden a las exportaciones;

Que por otra parte, no es menos cierto que la Dirección General debe atender simultáneamente a la tutela de los intereses fiscales confiados a su gestión, proveyendo los medios por los cuales se los ponga a cubierto de los posibles perjuicios que pudieran derivar de la aplicación del sistema;

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Que esa necesidad es especialmente evidente cuando se trata de la opción que esta Resolución General concede a los exportadores para transferir sus créditos a favor de terceros. Dado que dicha transferencia está llamada a surtir efectos sobre las obligaciones tributarias de pago de los eventuales cesionarios, la posibilidad de admitirla depende de que no se afecte con ella el derecho y la acción de la Dirección General respecto de estos últimos.

Que eso es posible recién a partir de un compromiso, voluntario y formal de los particulares con la Dirección General, en virtud del cual asumen plenamente y sin reserva los riesgos jurídicos y económicos inherentes a la transacción que hubieran acordado entre ellos. En la validez y efectos del mismo, en tanto que constituye una manifestación de la capacidad de los interesados para obligarse frente a la Administración, radica la condición de existencia y virtualidad jurídica de la presente Resolución General.

Que los límites razonables del compromiso que sirva de causa al reconocimiento de dicha transferencia por parte de la Dirección General, son los que indica el derecho común en materia de existencia y legitimidad de los créditos cedidos y de su eficacia como medios de pago; y los de la propia Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en punto a la responsabilidad personal y solidaria de los terceros que por su dolo o culpa faciliten la evasión de los tributos (artículo 18, inciso e).

Que atendiendo a las particulares características que revisten las actividades alcanzadas por el presente régimen de excepción, resulta necesario precisar pautas que reglen la actuación de los contribuyentes y de las áreas operativas de es

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ta Dirección General, derogando el régimen establecido por la Resolución General N°2.541 y su modificación.

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

TITULO I - SOLICITUDES DE COMPENSACIONES Y/O REINTEGROS POR A DELANTOS A CUENTA DEL CREDITO ANUAL POR EXPORTACIONES

A - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Los créditos que resulten a favor de los exportadores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, inciso d), de la Ley de impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, podrán ser objeto -en el curso del ejercicio fiscal en que se originen- de las solicitudes de compensación y/o reintegro autorizadas por la presente Resolución General.

Se encuentran igualmente comprendidos en el párrafo anterior los créditos surgidos de operaciones, que por leyes especiales, estén beneficiadas en el Impuesto al Valor Agregado con el mismo tratamiento fiscal que se dispensa a las exportaciones.

Artículo 2°: Quedan excluidos del régimen del presente Título, los créditos vinculados a las operaciones comprendidas en el artículo 1° de la presente, que se indican a continuación:

a) los resultantes de la declaración jurada anual;

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- b) los imputados contra anticipos mensuales ingresados o informados con anterioridad a la presentación de que se trate, en la medida en que los mismos hubieran sido absorbidos por débitos fiscales emergentes de operaciones gravadas en el mercado interno;
- c) los derivados de inversiones en bienes de uso.

B - REQUISITOS Y CONDICIONES DE LAS PRESENTACIONES

Artículo 3°: Los créditos de que trata la presente Resolución General deben imputarse con arreglo al siguiente orden:

- a) compensaciones de obligaciones fiscales determinadas y exigibles al momento de la interposición de la solicitud, que correspondan a gravámenes cuya recaudación se encuentre a cargo de este Organismo y en tanto lo permitan las normas que rigen los tributos de que se trate;
- b) reintegro: cuando no corresponda lo establecido en el inciso anterior, o si luego de practicada la compensación quedare un remanente.

El monto por el cual se solicita reintegro podrá ser reducido por la Dirección General, cuando el petionario adeude obligaciones fiscales determinadas y exigibles -al momento de la presentación-, respecto de las cuales no haya solicitado la compensación aludida en el inciso a) del párrafo precedente.

Artículo 4°: La presentación de las solicitudes de compensación y/o reintegro podrá efectuarse a partir del primer día hábil siguiente a aquel en que se hubiera veri

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ficado la exportación o, en su caso, aprobado el certificado o documento equivalente que corresponda por la realización, total o parcial, de las operaciones beneficiadas por leyes especiales.

Artículo 5°: Las solicitudes deberán formularse ante la dependencia de este Organismo en la que el solicitante se encuentre inscripto en el impuesto al Valor Agregado, observando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) presentar los Formularios Nros. 257/C y 257/C,
- b) adjuntar, para su cotejo, los comprobantes originales detallados en el Formulario N°257/C (Continuación), dispuestos en igual orden en que hubieran sido consignados en el mismo. En los precitados comprobantes deberá hacerse constar el monto del impuesto facturado que se atribuyera a las exportaciones u operaciones de las que resulte el beneficio, mediante la incorporación del siguiente texto: "Documentación correspondiente a la solicitud de fecha... .. Crédito computable A..... Resolución General N°2.570",
- c) acompañar fotocopias de los Formularios N°9 correspondientes a los anticipos mensuales del ejercicio en curso, ingresados o informados a la fecha en que se formula el pedido de compensación y/o reintegro,
- d) presentar Formulario N°277/A, utilizándose a tales efectos tantos formularios como conceptos se pretenda compensar.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículo 6°: Además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, los sujetos que se indican a continuación deberán agregar,

a) los exportadores:

1. Cumplido de embarque -Ejemplar N°0-, con la firma original del funcionario aduanero interviniente;
2. Formulario N°257/D.

b) los demás beneficiarios comprendidos en el artículo 1°:

1. Documentación que acredite el fundamento legal del beneficio;
2. Certificación relativa a las características de la operación en virtud de las cuales corresponda otorgarlo;
3. Formulario N°257/E.

Artículo 7°: Durante cuarenta (40) días corridos contados desde la presentación de los formularios y documentos exigidos en los artículos 5° y 6° de esta Resolución General o desde la fecha en que se cumplimenten los requerimientos a que alude el artículo 9° de la misma, los interesados no podrán modificar las peticiones formuladas.

B - TRAMITACION DE LAS PRESENTACIONES

Artículo 8°: Entenderán en la aplicación del régimen reglado en el presente Títulos los Jefes de las Divisiones Fiscalización Interna o, en su caso, Verificación y

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Trámites de la Subzona Central, con competencia en el lugar indicado en el artículo 5° de la presente Resolución General.

Artículo 9°: Si la presentación aludida en el artículo 7° de la presente Resolución General, fuera incompleta, el juez administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, ordenará que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas y notificará al interesado del plazo que se le conceda para hacerlo. Dentro del plazo acordado, el interesado deberá aportar los elementos requeridos bajo apercibimiento de que hasta ello no ocurra, se suspenderá el transcurso del término fijado en el artículo 7° antes aludido.

De no formularse requerimiento dentro del plazo de cinco (5) días mencionado en el primer párrafo, se considerará que la presentación es formalmente admisible.

Artículo 10: Sin perjuicio de los formularios y documentos previstos en los artículos 5° y 6° de esta Resolución General, los jueces administrativos podrán solicitar -en el curso de la verificación correspondiente- otros datos o documentos adicionales, cuando las particularidades del caso lo torne necesario.

Dichos requerimientos no afectarán el cómputo del plazo previsto en el artículo 7° de la presente.

Artículo 11: Las solicitudes de compensación y/o reintegro producirán efectos a partir del momento en que se encuentren cumplidos los requisitos que fija a su respecto esta Resolución General, salvo lo dispuesto en su artículo 23.

Artículo 12: El juez administrativo competente deberá notificar al contribuyente mediante nota:

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- a) la fecha a partir de la cual surte efecto la solicitud respectiva;
- b) los conceptos e importes compensados de oficio o a petición del interesado y/o la suma a reintegrar;
- c) cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito invocado por el petitorio.

Artículo 13: En caso de disconformidad con lo dispuesto por esta Dirección General, podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Decreto N°1.397/79.

TITULO II - REGIMEN EXCEPCIONAL DE TRANSFERENCIAS

A - REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Artículo 14: Si se tratare de una solicitud de reintegro y hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 7° de la presente Resolución General, el importe del crédito en su parte respectiva podrá ser transferido por su titular originario -cedente- a otros contribuyentes o responsables -cesionarios-, de conformidad con los requisitos, obligaciones y demás condiciones establecidas en el presente Título, al sólo efecto de ser aplicado por estos últimos a la compensación de sus propias obligaciones fiscales dentro de los límites indicados en el inciso a) de su artículo 3°.

Idéntico tratamiento podrá utilizarse con relación a los saldos resultantes de la declaración jurada anual originados en los créditos mencionados en el artículo 1° de la presente, por

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

los cuales se hubiera solicitado reintegro conforme a las disposiciones de la Resolución General N°2.224 una vez vencido el plazo establecido en su artículo 7°.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no procederá cuando este Organismo hubiera denegado el reintegro peticionado o cuando el importe del mismo hubiera sido puesto a disposición del interesado.

B - PROCEDIMIENTO REQUISITOS Y FORMALIDADES

Artículo 15: A los fines previstos en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Los cedentes desistirán del pedido de reintegro, notificarán las transferencias realizadas y declararán que no se encuentran inhibidos para ejercer actos de disposición y/o administración.

A tales fines presentarán ante la dependencia en que se hubiera interpuesto la solicitud aludida en el artículo 4° de esta Resolución General: a) el Formulario N°278/H y b) un Formulario N°278/I por cada cesionario a quien se le ha ya transferido, total o parcialmente, el correspondiente crédito, suscripto por las partes interesadas.

2. Los cesionarios presentarán, en oportunidad de requerir la compensación de sus obligaciones fiscales, el Formulario N°277/A por cada concepto que se pretende compensar y copia del Formulario N°278/I, intervenido por la dependencia aludida en el punto anterior.

Los mencionados formularios serán presentados ante la dependencia de este Organismo en la que los sujetos indica-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

dos en el párrafo precedente, se encuentren inscritos en el gravamen que se pretenda compensar.

Artículo 16: Los jueces administrativos indicados en el artículo 8° de esta Resolución General deberán -siempre que no hubiere tenido lugar la notificación prevista por el artículo 12 de la misma- notificar al cedente:

- a) los conceptos e importes compensados a petición del titular originario del crédito;
- b) los importes que, siendo susceptibles de reintegros, hubieran sido no obstante transferidos a favor de terceros con indicación de los cesionarios y del importe que se atribuye a cada uno de estos;
- c) la fecha a partir de la cual surten efectos las compensaciones indicadas en el inciso a) y se operan las transferencias señaladas en el inciso b);
- d) cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito declarado por el titular originario del mismo.

En los casos en que se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 12 de esta Resolución General, los jueces administrativos antes mencionados deberán asimismo notificar al cedente, en lo pertinente, lo indicado en los incisos b) y c) precedentes.

Artículo 17: Serán competentes para resolver acerca de las compensaciones aludidas en el punto 2) del ar

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

título 15 de la presente, los jefes de División Recaudación, Agencias y Distritos.

Artículo 18: Efectuadas las notificaciones previstas por los artículos 12 y 16 de esta Resolución General, los jueces administrativos mencionados en el artículo anterior deberán observar respecto de las solicitudes de compensación interpuestas, las disposiciones establecidas por los artículos 6°, 9° y 10 de la Resolución General N°2.542.

C. ⁱ - OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EMERGENTES DEL PRESENTE TITULO

Artículo 19: La notificación de transferencia realizada a este Organismo en la forma establecida en el punto 1) del artículo 15 de la presente Resolución General, implicará de pleno derecho, sin necesidad de otros requisitos que los cedentes y los cesionarios adhieren voluntariamente y se obligan en los términos de la misma.

Esta Dirección General Impositiva no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

Artículo 20: La aplicación del crédito cedido a la compensación de las propias obligaciones tributarias de los cesionarios, surtirá efecto sólo en la medida de la existencia y legitimidad del mismo. Cuando un crédito fuera impugnado por esas causas o por otras relativas a las personas del cedente o del cesionario o del acto de la cesión, este Organismo podrá retomar las acciones que tuviere contra el cesionario, ejerciéndolas por los medios y formas en que lo

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

hubiera hecho de no haber mediado la transferencia de dicho crédito.

La Dirección General Impositiva no podrá oponer al cesionario la compensación que tuviera contra el cedente después de practicada la notificación del artículo 12 de esta Resolución General o, en su caso, la prevista por el punto 1) del artículo 15 de la misma.

Artículo 21: El cedente garantiza frente a la Dirección General Impositiva la existencia y legitimidad del crédito transferido. En caso de impugnación, si el cesionario no cumpliera con la intimación de pago de la deuda a que se hubiera aplicado el pretendido crédito, el cedente responde personal y solidariamente con aquél y hasta la concurrencia del importe respectivo, así como también, en su caso, por la actualización e intereses que se devenguen hasta su total cancelación. Esta responsabilidad se hará valer por el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

TITULO III - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22: Los titulares de reintegros acordados deberán presentar el Formulario N°278/J, por sí o por medio de sus representantes, declarando bajo juramento no encontrarse inhibidos para ejercer actos de disposición y/o administración y no haber transferido -de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 de esta Resolución General- el importe de dicho reintegro.

Dicha presentación deberá realizarse en el momento en que se perciba el importe del respectivo reintegro o, en su caso, se

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

notifique de su disponibilidad, en:

- a) la Sección Movimiento de Fondos, si son contribuyentes inscriptos en la Subzona Central o en jurisdicción de las Divisiones Recaudación Nros. 1 a 16.
- b) la dependencia que notifique la disposición del reintegro solicitado, si se tratara de contribuyentes no domicialiados en las jurisdicciones indicadas en el inciso anterior.

Artículo 23: A partir del día siguiente de operado el vencimiento del plazo fijado en el artículo 7° de esta Resolución General y hasta la fecha en que se hubiera notificado la puesta a disposición del reintegro solicitado o, en su caso, hasta aquella en que se notifique a este Organismo la transferencia realizada -de conformidad con lo previsto por el punto 1) del artículo 15 de la presente-, el importe respectivo devengará intereses a las tasas establecidas por el artículo 5° de la Resolución General N° 2.363 y sus modificaciones.

Asimismo el correspondiente importe será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor -nivel general- elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, referido al mes en que hubiera operado el vencimiento del plazo indicado en el artículo 7° de la presente, de acuerdo con lo que indique la tabla que elabora esta Dirección General Impositiva para el mes en que se notifique la puesta a disposición del reintegro acordado o, en su caso, la transferencia a favor de terceros -punto 1), artículo 15.

Artículo 24: Los Formularios Nros. 257/C, 278/I y 278/J de berán ser acompañados de constancias extendidas por escribano público que certifiquen la identidad de

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

los firmantes y, cuando corresponda, la personería invocada y que sus facultades son suficientes.

Artículo 25: Apruébase por la presente Resolución General los Formularios Nros. 257/C, 257/C (Continuación), 257/D, 257/E, 277/A, 278/H, 278/I y 278/J.

Artículo 26: Las disposiciones de esta Resolución General regirán para las presentaciones que se efectúen a partir del día 15 de agosto de 1985, inclusive.

No obstante, los interesados que hubieran pedido reintegros de los créditos reglados por la Resolución General N° 1.800, con arreglo a las disposiciones de la Resolución General N° 2.224, podrán optar por el régimen excepcional establecido en el Título II de esta Resolución General, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstos en el mismo. En ese caso el plazo a que se refiere el artículo 7° de la presente se contará a partir del momento en que los aludidos pedidos hubieran reunido las condiciones para producir efectos, conforme a las disposiciones bajo las cuales fueron interpuestos.

Artículo 27: Deróganse a partir de la fecha señalada en el artículo anterior las Resoluciones Generales Nros. 1.800, 2.111, 2.309, 2.312, 2.541 y el artículo 4° de la Resolución General N° 2.363 y sus modificaciones.

Artículo 28: Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Circ. DGI N° 1146

Bs.As. 13-9-85

Ref.: IVA-ACTUALIZACION DEL CREDITO FISCAL

La presentación de las solicitudes de compensación y/o reintegro que autoriza la Resolución General N° 2.570, en las que corresponda incluir la actualización de los créditos fiscales conforme al artículo 27, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, podrá efectuarse sin determinar el monto a que ascendiera la misma en el supuesto de que, a la fecha de su interposición, no se hubiera publicado el coeficiente aplicable al mes en que se verificara la exportación o, en su caso, en que se hubiera aprobado el certificado o documento equivalente que corresponda por la realización, total o parcial, de las operaciones beneficiadas por leyes especiales.

En tales supuestos, los peticionantes deberán hacer constar tal circunstancia en el Rubro Observaciones del Formulario N° 257/C, cubriendo solamente las Columnas I y II de su Rubro 8, a efectos de su liquidación por el juez administrativo interviniente, en la oportunidad en que éste se pronuncie sobre su procedencia.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lic. Marcelo Kiguel

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

<p>LEY N° 20.631</p>	<p>RESOLUCION GENERAL N°1.800 Y SUS MODIFICACIONES</p>	<p>RESOLUCION GENERAL N° 2.541</p>
<p><u>Artículo 27</u> - Quedan exentos del gravamen de esta ley:</p> <p>d) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación.</p> <p>Si la compensación permitida en este inciso no pudiera realizarse o sólo se efectuara</p>	<p>1° - A los efectos del reintegro del crédito de impuesto que autoriza el inc. d) del art. 27 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, conforme con el régimen que se crea por la presente, los exportadores y los demás responsables que resultan beneficiados por aplicación de la mencionada norma podrán formular los pedidos respectivos ante la División Fiscalizadora Interna correspondiente a la dependencia de esta Dirección en que se encuentren inscriptos en el IVA, o en su caso, en la Subzona Central, a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del mes en que se verifique la exportación, o en que se ejecute, total o parcialmente la prestación adjudicada, cumplimentando en lo pertinente los requisitos establecidos por los arts. 2° y 3°.</p> <p>NOTA</p> <p>Este primer párrafo se encuentra actualizado con la sustituta</p>	<p>1° - El impuesto al valor agregado facturado por bienes, servicios y locaciones que se destinen a la exportación, tendrá el tratamiento dispuesto en las normas legales pertinentes y en esta resolución, debiendo los exportadores y demás responsables que resulten beneficiados por aplicación de las mismas, cumplir los requisitos que en la presente se establecen.</p> <p>Se encuentran asimismo comprendidos en el párrafo anterior los créditos atribuibles a operaciones que, por leyes especiales, resulten beneficiadas con un tratamiento igual al de las exportaciones en el Impuesto al Valor Agregado, a partir del cumplimiento de las prestaciones que conforme al respectivo régimen otorguen el derecho al cómputo pertinente.</p> <p>2° - Los importes aludidos en el artículo anterior se computarán como crédito fiscal en el cálculo del anticipo del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de fac-</p>

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

<p>parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado;</p> <p>Sustitúyase el inc. d) del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado (t.o. en 1977 -IMPUESTOS, t. XXXVI-221- y sus modificaciones) por el siguiente:</p>	<p>ción dispuesta mediante el art. 1° de la Resolución General N° 2309, rectificado desde su vigencia el texto, mediante el art. 1° de la Resolución General N° 2312 (B.O.26-3-81) (IMPUESTOS, t. XXXIX-A, 976 y 977).</p> <p>Las solicitudes que se formulen con arreglo a lo dispuesto por esta resolución y no fueran observadas dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a contar de la fecha de presentación, darán lugar automáticamente -sin perjuicio de los ajustes que ulteriormente pudiera practicar la Dirección- a un crédito de libre disponibilidad por el importe reclamado, a favor de los exportadores.</p>	<p>turación y por el monto de impuesto facturado.</p> <p>3° - Cuando practicada la liquidación del anticipo del impuesto al valor agregado correspondiente a un período mensual, resultara un saldo a favor del exportador, éste podrá solicitar una vez realizada la exportación, que los importes de crédito fiscal informado a esta Dirección atribuíbles a exportación, contenidos en dicho saldo, lo sean compensados con otros impuestos.</p>
<p>d) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el</p>	<p>2° - Los pedidos a que se refiere el artículo anterior serán presentados mediante nota simple, debiendo contener como mínimo las siguientes informaciones: Nombre, domicilio y N° de inscripción del solicitante al IVA.</p>	<p>El pedido se formulará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de esta resolución, a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realice la exportación.</p>
<p>Este primer párrafo se encuentra actualizado con la sustitución dispuesta mediante el art.</p>	<p>NOTA</p>	<p>4° - La compensación de que trata el artículo anterior deberá efectuarse con obligaciones fiscales de los presentantes determinadas y vencidas al momento de interposición de la solicitud, que correspondan al impuesto al Valor-Agregado o a otros gravámenes cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección.</p>

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

<p>mes en que se efectúe la exportación. Si la compensación permitida en este inciso no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado;</p>	<p>1° de la Resolución General N° 2111 (IMPUESTOS, t.XXXVII-39). Asimismo, deberá indicarse con carácter de declaración jurada las deudas determinadas e incumplidas por impuestos a cargo de la Dirección -se hallen o no en gestión administrativa o judicial y las obligaciones fiscales relativas a los mismos, vendidas y no regularizadas a la fecha de presentación.</p>	<p>5° - Cuando no existieran sumas a compensar o el crédito atribuible a la exportación superara a las mismas, podrá solicitarse el pertinente reintegro, por el total o el remanente en su caso, a partir de la fecha señalada en el artículo segundo párrafo de esta resolución.</p>
<p><u>NOTA</u> SUSTITUCION DISPUESTA MEDIANTE LEY N° 23.101, art. 3° VIGENCIA: La ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (B.O.: 2-11-84). (IMPUESTOS, T.XLII-B, 2296). En consecuencia su vigencia se produce a partir del día 3-11-84, inclusive.</p>	<p>3° - En oportunidad de formularse el pedido de reintegro y a los fines de verificar la procedencia del mismo, deberán aportarse los elementos que se detallan seguidamente: a) Cumplido de embarque -ejemplar N° 0- con la firma original del funcionario aduanero interviniente; b) Formulario 257/Apor duplicado, con el detalle de las exportaciones realizadas en el período por el cual se solicita el recuperio, debidamente cubierto en todas sus partes; c) Planillas en los que se consignare separadamente, con carácter de declaración jurada: 1) Compras, servicios y locaciones (nombre, domicilio y N° de inscripción en IVA del proveedor, fecha y N° de factura, concepto,</p>	<p>6° - La actualización prevista en el art. 27, inc.d) de la ley de impuesto al valor agregado, t.o. en 1977 y sus modificaciones, resultará procedente sólo para créditos fiscales no utilizados con anterioridad a la exportación. Dicha actualización no será incluida en el F.9 con las sumas por las que se solicita compensación o reintegro, sino que será consignada y computada en el Formulario 321.</p>
<p>No obstante ello, la modificación introducida por el art. 3° de la Ley N° 23.101 al inc. d) del art. 27 de la ley N° 20631 producirá efecto respecto de exportaciones cuya solicitud de destinación para consumo se registre a partir del 3-11-84, inclusive.</p>	<p>0- con la firma original del funcionario aduanero interviniente; b) Formulario 257/Apor duplicado, con el detalle de las exportaciones realizadas en el período por el cual se solicita el recuperio, debidamente cubierto en todas sus partes; c) Planillas en los que se consignare separadamente, con carácter de declaración jurada: 1) Compras, servicios y locaciones (nombre, domicilio y N° de inscripción en IVA del proveedor, fecha y N° de factura, concepto,</p>	<p>7° - La compensación o reintegro a que se refiere la presente resolución procede también respecto de los saldos resultantes de la declaración jurada anual del impuesto al valor agregado. Las compensaciones o reintegros que se concedan con ante-</p>
<p>CORRELATIVIDAD CON EL DECRETO REGLAMENTARIO DE LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO <u>Artículo 43</u> - Darán derecho</p>	<p>de declaración jurada: 1) Compras, servicios y locaciones (nombre, domicilio y N° de inscripción en IVA del proveedor, fecha y N° de factura, concepto,</p>	<p>Las compensaciones o reintegros que se concedan con ante-</p>

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

<p>al cómputo del crédito fiscal que se prevé en el inc. f) (1) del art. 27 de la ley, las exportaciones que se realicen a partir de la vigencia de la misma.</p> <p>En ningún caso dicho cómputo podrá ser superior al que surja de aplicar sobre los precios netos de adquisición de los bienes, servicios y locaciones, a que alude la referida norma, la alícuota a la que en su oportunidad hubiera estado sujeta la operación que origina el crédito de impuesto.</p> <p>Respecto de las inversiones a que se refiere el art. 10 de la ley, se entenderá que, en el caso de exportaciones, el impuesto computable como crédito será el contenido en la parte de la amortización que -según las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias- fuera imputable a los bienes exportados, en la medida en que el mismo no hubiera sido ya utilizado por el responsable.</p> <p>(1) No obstante figurar el inc.f), debe interpretarse que corresponde al actual inc.d) de la ley</p>	<p>indicando en el caso de mercaderías: descripción, cantidad y precio, como así también, cuando corresponda, el porcentaje de insumo o producto que ha sido destinado a la exportación); d) Formulario N°257 determinando el crédito de impuesto correspondiente al mismo período, el que será avalado por Contador Público, y cuya firma deberá ser certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente; e) Facturas de las compras, servicios y locaciones destinadas a la exportación realizada o a cualquier etapa en la consecución de la misma, ordenadas cronológicamente y en el orden del platinado a que se refiere el punto c).</p> <p>NOTA</p> <p>Este primer párrafo se encuentra actualizado con la sustitución mediante el art. 2° de la Resolución General N°2111.</p> <p>Cuando se trate de los demás responsables a que alude el art. 1° deberán aportar, si correspondiere, además de los elementos indicados en los incs. c), d) y e) requeridos a los exportadores y citados precedentemente, los siguientes:</p>	<p>rioridad a la presentación de la declaración jurada señalada y por el período que la misma comprende, constituirán adelantos a cuenta del beneficio que en definitiva resulte de la declaración jurada anual en la que se efectuarán los ajustes pertinentes, en su caso.</p> <p>8° - La compensación o reintegro del crédito de impuesto al valor agregado de que se trata se solicitará mediante la presentación del Formulario 321 que por la presente se aprueba, ante la dependencia de esta Dirección (División Fiscalización Interna), en la que el solicitante se encuentre inscripto en dicho gravamen.</p>	<p>Deberá acompañarse el cumplido de embarque -ejemplar 0- con la firma original del funcionario aduanero: interviniente y el Formulario N°257/A.</p> <p>Los formularios mencionados en los párrafos anteriores, se referirán a exportaciones realizadas en un mismo período mensual. Cuando la solicitud se refiera a exportaciones efectuadas en mas de un período, se presentará un formulario por cada uno de ellos.</p>
---	---	---	--

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

<p>f) Certificación expedida por la autoridad de aplicación de que la obra cumple con los requisitos exigidos por la legislación específica.</p> <p>g) Certificación expedida por el contratante referida a las características y cumplimiento de la operación adjudicada.</p> <p>h) Fotocopia autenticada, cuando corresponda, de la oferta en la que se haga mención de los beneficiarios del tratamiento fiscal otorgado.</p> <p>i) Formulario 257/B que se aprueba por la presente, por duplicado y debidamente cubierto en todas sus partes:</p>	<p>Deberán asimismo exhibirse, en el acto de presentación, las facturas de compras, servicios y locaciones destinadas efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma, ordenadas cronológicamente en la forma en que se exponen en el detalle solicitado en Formulario N°321.</p> <p>Cuando se solicite compensación se agregarán los Formularios 277 correspondientes.</p> <p>Se exhibirán además, una copia de la declaración jurada (Form. 194 y 194/1) y acuse de recibo, correspondiente al último período fiscal vencido con anterioridad a la solicitud y Form.9 en el que se informó el saldo resultante, como los de anticipos mensuales del ejercicio en curso vencidos a la fecha en que se efectúa el pedido.</p> <p>Las solicitudes de que se trata este artículo se tendrán por presentadas a sus efectos, a partir del momento en que se cumplieren todos los requisitos exigidos por la presente resolución.</p> <p>9° - En la presentación de la solicitud de que trata el artículo anterior deberá acreditarse identidad y personería</p>
<p>NOTA</p> <p>Este último párrafo del art.3° ha sido agregado, de conformidad a lo dispuesto en el art.1° punto 2, de la Resolución General N°2309.</p> <p>4° - En caso de tratarse de adquisiciones efectuadas a Somisa -Sociedad Mixta Siderurgica Argentina con destino a la exportación o a cualquiera de sus etapas, los exportadores podrán optar -a partir de la fecha en que aquella se realice- por transferir a dicho ente el importe del crédito que se ori-</p>	<p>Se exhibirán además, una copia de la declaración jurada (Form. 194 y 194/1) y acuse de recibo, correspondiente al último período fiscal vencido con anterioridad a la solicitud y Form.9 en el que se informó el saldo resultante, como los de anticipos mensuales del ejercicio en curso vencidos a la fecha en que se efectúa el pedido.</p> <p>Las solicitudes de que se trata este artículo se tendrán por presentadas a sus efectos, a partir del momento en que se cumplieren todos los requisitos exigidos por la presente resolución.</p> <p>9° - En la presentación de la solicitud de que trata el artículo anterior deberá acreditarse identidad y personería</p>

<p>gine a su favor conforme al art. 27, inc. f) de la ley N° 20.631, regíndose el pedido respectivo por las normas de la Resolución General N°933 (IMPUESTOS, t.XXI-532).</p> <p>Con el objeto de verificar la procedencia del crédito mencionado, los exportadores deberán cumplimentar al efectuar el pedido idénticos requisitos a los exigidos en los arts. 2° y 3° confeccionando el planillado indicado en el inc. c), punto 1) de este último discriminando las operaciones de cada mes y en dos ejemplares, con el fin de que una copia del mismo, intervenida por la Dirección, sea entregada a Somisa por el exportador a los fines del art. 6°</p> <p>5° - A los fines del artículo, 4° la dependencia interviniente (Sección Fiscalización Interna) otorgará a los solicitantes un certificado -numerado correlativamente por orden de fecha estableciendo el importe del crédito cuya transferencia se autoriza y el mes desde el cual podrá ser utilizado por Somisa, atendiendo a la fecha en que esta última debe efectuar el ingreso del IVA correspondiente a las facturas de venta emitidas.</p> <p>Dicho certificado será suscrip-</p>	<p>con la documentación pertinente.</p> <p>Este requisito podrá suplirse por la intervención de un escribano público que constate personería y autentique las firmas en la solicitud citada.</p> <p>10 - La presentación de la solicitud de reintegro implica para los titulares o mandatarios la obligación de manifestar mediante nota con carácter de declaración jurada en el momento del cobro si el titular del crédito se encuentra inhabilitado para ejercer actos de disposición y administración.</p> <p>11 - Cuando se solicite compensación o reintegro se deberá incluir en el detalle de créditos y débitos contenidos en el dorso del Form. 9 correspondiente al período en que se produjo la exportación, un inc. j), con la leyenda "Reintegro Crédito Exp." por el importe, sin actualizar, de los créditos cuya compensación o reintegro se pretenden. Este importe se restará del crédito total que se expone en el inc. h) a efectos de la diferencia a consignar al frente de dicho formulario.</p> <p>Cuando el Form. 9 del período de</p>
--	---

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

<p>to por juez administrativo re-servándose un espacio para ser cubierto por Somisa, indicando la imputación del crédito, lugar y fecha de presentación del certificado y firma del representante debidamente autorizado, debiendo ser entregado a la misma por el exportador.</p> <p>6° - La presentación del certificado aludido a la Dirección por parte de Somisa sólo podrá efectuarse para la cancelación de obligaciones fiscales en el IVA, a partir del mes que se indica en el mismo y previo a la entrega del F.9 a la institución bancaria.</p> <p>A tal efecto, dicha entidad deberá cubrir el espacio destinado para ella, indicando: período a que se imputa el importe del certificado, lugar y fecha de presentación del mismo y firma del representante autorizado acompañando al efectuarse su presentación, la copia del planillo entregado por el exportador, debidamente certificada por representante autorizado en cuanto a la exactitud de los datos que contiene.</p> <p>7° - En el supuesto de existir deudas pendientes de ingreso al momento de tramitarse el</p>	<p>la exportación haya sido presentada con anterioridad, la reducción de que trata el párrafo anterior se efectuará en el Form. 9 cuyo vencimiento se operó en el mes en que se efectúa la solicitud tratada.</p> <p>12 - Los solicitantes deberán concurrir a la dependencia de esta Dirección en la que iniciaron la tramitación, a fin de notificarse del reintegro acordado, a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva, debiendo previamente exhibir el Form.9 en el que se haya disminuído el importe que se compensa y/o reintegra conforme al procedimiento dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>13 - Entenderán en la aplicación del presente régimen los jefes de las Divisiones Fiscalización Interna o Verificación y Trámites de la Subzona Central en su caso, de la dependencia de esta Dirección en la que el solicitante se encuentre inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>14 - El cómputo del crédito por inversiones en bienes de uso en operaciones de exportación se efectuará una vez por</p>
--	--

<p>pedido de reintegro o transferencia, la Dirección procederá a compensarlas de oficio con el crédito que se determine, reintegrando o autorizando a transferir solamente el excedente de las sumas adeudadas.</p> <p>Asimismo, si se determinase la existencia de obligaciones fiscales incumplidas no se dará curso a las solicitudes formuladas, en tanto los responsables no regularicen su situación con respecto a las mismas.</p> <p>8° - Los créditos de impuesto que hayan sido reintegrados o transferidos conforme a los procedimientos señalados por esta resolución, no podrán ser computados por los exportadores y demás beneficiarios en la declaración jurada anual (F.194/1).</p>	<p>año en la forma dispuesta en la ley del impuesto al valor agregado y sus normas reglamentarias pertinentes.</p> <p>15 - Los demás responsables a que alude el artículo primero de la presente deberán aportar además de los elementos requeridos en los artículos anteriores que resulten pertinentes, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificación expedida por la autoridad de aplicación en la que conste que la obra cumple con los requisitos exigidos por la legislación específica. 2. Certificación expedida por el contratante referida a las características y cumplimiento de la operación adjudicada. 3. Copia autenticada, cuando corresponda, de la oferta en la que se haga mención de los beneficiarios del tratamiento fiscal otorgado. 4. Formulario N°257/8 por duplicado. <p>16 - Las disposiciones de la presente resolución regirán para las compensaciones o reintegros que se formulen a partir del 1° de junio de 1985</p>
--	---

NOTA

Este primer párrafo se encuentra actualizado con la sustitución dispuesta mediante el art. 1°, punto 3 de la Resolución General N°2309.

Asimismo, si de la verificación practicada con posterioridad al reintegro o transferencia resultara que el importe del crédito es inferior al autorizado, la

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

<p>diferencia deberá ser ingresada a la Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles de intimada, sin perjuicio de los intereses, sanciones o indexación que pudiera corresponder.</p> <p>ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ART. 8° - El cómputo del crédito por inversiones en bienes de uso, en las operaciones de exportación, se efectuará anualmente, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la ley N° 20.631 y art. 41 del dec. 499/74, por lo que dicho crédito podrá computarse una vez vencido el respectivo período fiscal.</p>	<p>- Los exportadores que no hayan computado los créditos de que trata el art. 2° de la presente resolución en los Form. 9 pertinentes, efectuarán dicho cómputo hasta el mes de la exportación que de lugar a la solicitud de compensación o reintegro, efectuando en su caso, las rectificaciones que correspondan.</p> <p>17 - Derógase las res. gales. 1800, 2111, 2309 y 2312 y toda otra disposición que se oponga a la presente.</p> <p>18 - Comuníquese, etc. - Carlos L. Grimmer (Director General).</p>
<p><u>NOTA</u></p> <p>Este artículo ha sido incorporado a continuación del art. 8° de la Resolución General N° 1800, sin aclarar número, de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Resolución General N° 2111.</p> <p>9° - Comuníquese, etc - Eugenio R. Agostini-Dirección General.</p>	

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

1. Datos

Sociedad AMF S.A. que cierra su ejercicio comercial el 30 de abril. Período fiscal 1981. Durante el ejercicio 80/81 se efectuaron las siguientes exportaciones de cajas de aceitunas (1):

FECHA	CANTIDAD	VALOR CONTABILIZADO
		\$
30-6-80	30.000	28.000.000
31-8-80	20.000	21.000.000
31-10-80	25.000	27.000.000
31-3-81	40.000	57.000.000
	TOTAL	133.000.000

Cada caja contiene 24 frascos de 500 gramos cada uno.

Además, la empresa vende el producto en el mercado interno. Las operaciones del ejercicio fueron las siguientes (2):

(1) Las aceitunas eran productos exentos, hasta el 6-10-80

(2) Las cifras se expresan en miles de pesos. Además, la empresa no contrató servicios ni locaciones de terceros gravadas.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

COMPROBANTE	FECHA	DETALLE	PRECIO DE VENTA		IVA	IVA NO INSCRIPTO
			\$	\$		
Factura.....	30-5-80	<u>Cajas</u> 10.000	960.000	-	-	-
N/C.....	30-5-80	(1.000)	(96.000)	-	-	-
Factura.....	31-7-80	20.000	2.112.000	-	-	-
N/C.....	31-7-80	(1.000)	(96.000)	-	-	-
Factura.....	30-9-80	30.000	3.456.000	-	-	-
N/C.....	30-10-80	15.000	1.728.000	172.000	11.520	
Factura.....	31-12-80	45.000	5.400.000	540.000	38.400	
N/C.....	31-12-80	(3.000)	(360.000)	(36.000)	(1.440)	
N/C.....	31-1-81	(1.000)	(120.000)	(12.000)	(2.400)	
Factura.....	28-2-81	80.000	11.520.000	1.152.000	57.600	

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Las compras fueron:

a) aceitunas:

MES	CANTIDAD	PRECIO DE COMPRA	IVA	IVA POR UNIDAD
	kg	\$	\$	\$
Mayo 1980.....	500.000	1.000.000	-	-
Julio 1980....	800.000	1.760.000	-	-
Octubre 1980..	1.000.000	2.400.000	240.000	0,240
Enero 1981....	1.600.000	4.000.000	400.000	0,250
Febrero 1981..	1.000.000	2.500.000	250.000	0,250

b) cajas:

MES	CANTIDAD	PRECIO DE COMPRA	IVA	IVA POR UNIDAD
	Cajas	\$	\$	\$
Mayo 1980.....	60.000	48.000	7.680	0,128
Julio 1980.....	50.000	44.062,5	7.050	0,141
Octubre 1980...	90.000	81.000	16.200	0,180
Enero 1981.....	150.000	142.500	28.500	0,190
Febrero 1981...	200.000	190.000	38.000	0,190

c) frascos:

	CANTIDAD	PRECIO DE COMPRA	IVA	IVA POR UNIDAD
	frascos	\$	\$	\$
Mayo 1980	1.000.000	400.000	64.000	0,064
Julio 1980	1.600.000	720.000	115.200	0,072
Octubre 1980	1.400.000	672.000	134.400	0,096
Enero 1981	3.000.000	1.500.000	300.000	0,100
Febrero 1981	3.000.000	1.500.000	300.000	0,100

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

II. Solución

1) IVA Contenido en las exportaciones

FECHA	DETALLE	COMPRAS (1) PARA EXPORTACION	IVA
30-6-80	Cajas: 30.000 x \$ 0,128	24.000	3.840
	Frascos: 720.000 x \$ 0,064	<u>288.000</u>	<u>46.080</u>
		<u>312.000</u>	<u>49.920</u>
30-8-80	Cajas: 20.000 x \$ 0,141	17.625	2.820
	Frascos: 480.000 x \$ 0,072	<u>216.000</u>	<u>34.560</u>
		<u>233.625</u>	<u>37.380</u>
31-10-80	Aceitunas: 300.000 x \$ 0,240	720.000	72.000
	Cajas: 25.000 x \$ 0,180	22.500	4.500
	Frascos: 600.000 x \$ 0,096	<u>288.000</u>	<u>57.600</u>
		<u>1.030.500</u>	<u>134.100</u>
10-3-81	Aceitunas: 480.000 x \$ 0,250	1.200.000	120.000
	Cajas: 40.000 x \$ 0,190	38.000	7.600
	Frascos: 960.000 x \$ 0,100	<u>480.000</u>	<u>96.000</u>
		<u>1.718.000</u>	<u>233.600</u>
	Totales (a rubro 2 b)	<u>3.294.125</u>	<u>445.000</u> (a rubro 5)

2) Total de ventas en el mercado interno:

Gravadas	18.168.000 (a rubro 1 a 1)
Exentas y no gravadas	6.312.960 (a rubro 1 a 2)

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

3) Total de exportaciones: \$ 133.000.000 (a rubro 1 b)

4) Total de compras gravadas, vinculadas a operaciones del mercado interno:

a) Gravadas:

	(\$)	(\$)
Aceitunas	6.980.000	
Cajas	353.000	
Frascos	<u>2.904.000</u>	10.237.000 (a rubro 2 a 1)

b) Exentas y no gravadas:

	(\$)	(\$)
Aceitunas		
Cajas	50.437,5	
Frascos	<u>616.000,0</u>	666.437,5 (a rubro 2 a 2)

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Resolución General 1.800 (73)

Exportadores: Créditos de impuesto, reintegro, transferencia.

Artículo 1°: A los efectos del reintegro del crédito de impuesto que autoriza el inc. d) del artículo 27 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, conforme con el régimen que se crea por la presente, los exportadores y los demás responsables que resultan beneficiados por aplicación de la mencionada norma podrán formular los pedidos respectivos ante la División Fiscalización Interna correspondiente a la dependencia de esta Dirección en que se encuentren inscriptos en el IVA, o, en su caso, en la subzona central a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del mes en que se verifique la exportación, o en que se ejecute, total o parcialmente, la presentación adjudicada, cumplimentando en lo pertinente los requisitos establecidos por los arts. 2° y 3°. Las solicitudes que se formulen con arreglo a lo dispuesto por esta resolución y no fueran observadas dentro de los 45 días corridos -sin perjuicio de los ajustes que ulteriormente pudiera practicar la dirección- a un crédito de libre disponibilidad por el importe reclamado a favor de los exportadores.

Artículo 2°: Los pedidos a que se refiere el artículo anterior serán presentados mediante nota simple, debiendo contener como mínimo las siguientes informaciones: nombre, domicilio y número de inscripción del solicitante en el IVA.

Asimismo, deberán indicarse -con carácter de declaración ju-

(73) Fechada el 18-8-76, y modificada por R.G. 2.111, 2.309 y 2.312, del 27-11-78, 4-3-81 y 20-3-81, respectivamente. La R.G. 2.111 (art.3°) incorporó el artículo transcrito a continuación del art.8° de la R.G. 1.800

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

rada- las deudas determinadas e incumplidas por impuestos a cargo de la Dirección -se hallen o no en gestión administrativa o judicial- y las obligaciones fiscales relativas a los mismos, vencidas y no regularizadas a la fecha de la presentación.

Artículo 3°: En oportunidad de formularse el pedido de reintegro y a los fines de verificar la procedencia del mismo, deberán aportarse los elementos que se detallan seguidamente:

- a) cumplido el embarque -ejemplar N°0- con la firma original del funcionario aduanero interviniente;
- b) F. 257/A por duplicado, con el detalle de las exportaciones realizadas en el período por el cual se solicita el recupero, debidamente cubierto en todas sus partes;
- c) planillados en los que se consigne separadamente, con carácter de declaración jurada: 1) compras, servicios y locaciones (nombre, domicilio y número de inscripción en IVA del proveedor, fecha y número de factura, concepto, indicando en el caso de mercaderías: descripción, cantidad y precio, como así también, cuando corresponda, el porcentaje de insumo o producto que ha sido destinado a la exportación);
- d) F.257 determinando el crédito de impuesto correspondiente al mismo período, el que serán avalado por contador público, y cuya firma deberá ser certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente;

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- e) facturas de las compras, servicios y locaciones destinadas a la exportación realizada o a cualquier etapa en la consecución de la misma, ordenadas cronológicamente y en el orden del planillado a que se refiere el punto c).

Cuando se trate de los demás responsables a que alude el art. 1° deberán aportar, si correspondiere, además de los elementos indicados en los incs. c), d) y e) requeridos a los exportadores y citados precedentemente, los siguientes:

- f) certificación expedida por la autoridad de aplicación de que la obra cumple con los requisitos exigidos por la legislación específica;
- g) certificación expedida por el contratante referida a las características y cumplimiento de la operación adjudicada;
- h) fotocopia autenticada cuando corresponda, de la oferta en la que se haga mención de los beneficiarios del tratamiento fiscal otorgado;
- i) formulario 257/B que se aprueba por la presente, por duplicado y debidamente cubierto en todas sus partes.

Artículo 4°: En caso de tratarse de adquisiciones efectuadas a SOMISA, Sociedad Mixta Siderurgia Argentina con destino a la exportación o a cualquiera de sus etapas, los exportadores podrán optar -a partir de la fecha en que aquella se realice- por transferir a dicho ente el importe del crédito que se origine a su favor conforme el art. 27 inc f) de la L. 20.631, regiéndose el pedido respectivo por las normas de la R.G. 933.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Con el objeto de verificar la procedencia del crédito mencionado, los exportadores deberán cumplimentar al efectuar el pedido idénticos requisitos a los exigidos en los arts. 2° y 3° confeccionando el planillado indicado en el inc. c), pto. 1) de este último, discriminando las operaciones de cada mes y en dos ejemplares, con el fin de que una copia del mismo, intervenida por la Dirección, sea entregada a SOMISA por el exportador a los fines del art. 6°.

Artículo 5°: A los fines del artículo anterior, la dependencia interviniente (Sección Fiscalización Interna) otorgará a los solicitantes un certificado -numerado correlativamente por orden de fecha- estableciendo el importe del crédito cuya transferencia se autoriza y el mes desde el cual podrá ser utilizado por SOMISA, atendiendo a la fecha en que esta última debe efectuar el ingreso del IVA correspondiente a las facturas de venta emitidas.

Dicho certificado será suscripto por juez administrativo reservándose un espacio para ser cubierto por SOMISA, indicando la imputación del crédito, lugar y fecha de presentación del certificado y firma del representante debidamente autorizado, debiendo ser entregado a la misma por el exportador.

Artículo 6°: La presentación del certificado aludido a la Dirección por parte de SOMISA sólo podrá efectuarse para la cancelación de obligaciones fiscales en el IVA a partir del mes que se indica en el mismo y previo a la entrega del F.9 a la institución bancaria.

A tales efectos, dicha entidad deberá cubrir el espacio destinado para ella, indicando período a que se imputa el importe del certificado, lugar y fecha de presentación del mismo y firma del representante autorizado, acompañando al efectuar su presentación la copia del planillado entregado por

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

el exportador, debidamente certificada por representante autorizado en cuanto a la exactitud de los datos que contiene.

Artículo 7°: En el supuesto de existir deudas pendientes de ingreso al momento de tramitarse el pedido de reintegro o transferencia, la Dirección procederá a compensarlas de oficio con el crédito que se determine, reintegrando o autorizando a transferir solamente el excedente de las sumas adeudadas.

Asimismo, si se determinase la existencia de obligaciones fiscales incumplidas no se dará curso a las solicitudes formuladas, en tanto los responsables no regularicen su situación con respecto a las mismas.

Artículo 8°: Los créditos de impuesto que hayan sido reintegrados o transferidos conforme a los procedimientos señalados por esta resolución, no podrán ser computados por los exportadores y demás beneficiarios en la declaración jurada anual (F. 194/I).

Asimismo, si de la verificación practicada con posterioridad al reintegro o transferencia resultara que el importe del crédito es inferior al autorizado, la diferencia deberá ser ingresada a la Dirección, dentro de los 5 días hábiles de intimada, sin perjuicio de los intereses, sanciones o indexación que pudiera corresponder.

Artículo...: El cómputo del crédito por inversiones en bienes de uso, en las operaciones de exportación, se efectuará anualmente, de conformidad con lo establecido por el art. 10 de la L. 20.631 y el art. 41 del D.499/74 (74) por lo que dicho crédito podrá computarse una vez vencido el respectivo período fiscal

(74) Es el art. 43 en el reglamento (t.o. en 1979) de la L. 20.631.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Resolución General N°2541 (Dirección General Impositiva)

Exportaciones / Créditos / Compensación / Reintegros / Procedimiento a seguir por los beneficiarios de lo dispuesto por el inc. d) art. 27 de la ley 20.631 (t.O.) / Deróganse normas.

Citas legales: Ley 23.101: XLII-B, 2296; ley 20.631 (t.o. 1977): XXXVI-221; res. gral. 1800: XXXIV-701; res. gral. 2111: XXXVIII-39; res. gral. 2309: XXXIX-A, 976; res. gral 2312: XXXIX-A, 977.

Fecha: 30-4-81 - (B.O. 6-5-81).

Visto lo dispuesto por la ley 23.101 de promoción de exportaciones y la res. gral. 1800 y sus modificatorias, y

Considerando: Que el inc. d) del art. 27 de la ley de impuesto al valor agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones), conforme a la redacción que el otorga el art. 3° de la ley 23.101, dispone la actualización de los créditos por dicho impuesto resultantes de la adquisición de bienes, servicios y locaciones que se destinen a la exportación, a partir del mes de facturación.

Que esta circunstancia resulta oportuna para efectuar las adecuaciones pertinentes de la res. gral. 1800 y sus modificatorias que tratan el tema, con el fin de corregir desviaciones advertidas en la práctica, habida cuenta de las enormes dificultades de aplicación que la norma legal presenta.

Por ello, atento lo aconsejado por Dirección de Asuntos Téc-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

nicos y Jurídicos, Dirección Programas y Normas de Fiscalización y Dirección Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7° de la ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, el director general de la Dirección General Impositiva, resuelve:

1°- El impuesto al valor agregado facturado por bienes, servicios y locaciones que se destinen a la exportación, tendrá el tratamiento dispuesto en las normas legales pertinentes y en esta resolución, debiendo los exportadores y demás responsables que resulten beneficiados por aplicación de las mismas, cumplimentar los requisitos que en la presente se establecen.

Se encuentran asimismo comprendidas en el párrafo anterior los créditos atribuibles a operaciones que, por leyes especiales, resulten beneficiadas con un tratamiento igual al de las exportaciones en el impuesto al valor agregado, a partir del cumplimiento de las prestaciones que conforme al respectivo régimen otorguen el derecho al cómputo pertinente.

2°- Los importes aludidos en el artículo anterior se computarán como crédito fiscal en el cálculo del anticipo del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de facturación y por el monto de impuesto facturado.

3°- Cuando practicada la liquidación del anticipo del impuesto al valor agregado correspondiente a un período mensual, resultara un saldo a favor del exportador, éste podrá solicitar una vez realizada la exportación, que los importes de crédito fiscal informado a esta Dirección atribuibles a exportación, contenidos en dicho saldo, le sean compensados con otros impuestos.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El pedido se formulará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de esta resolución, a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se realice la exportación.

4°- La compensación de que trata el artículo anterior deberá efectuarse con obligaciones fiscales de los presentantes, determinadas y vencidas al momento de interposición de la solicitud, que correspondan al impuesto al valor agregado o a otros gravámenes cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección.

5°- Cuando no existieran sumas a compensar o el crédito atribuible a la exportación superará a las mismas, podrá solicitarse el pertinente reintegro, por el total o el remanente en su caso, a partir de la fecha señalada en el art. 3°, segundo párrafo de esta resolución.

6°- La actualización prevista en el art. 27, inc. d) de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, resultará procedente sólo para créditos fiscales no utilizados con anterioridad a la exportación.

Dicha actualización no será incluida en el F. 9 con las sumas por las que se solicita compensación o reintegro, sino que será consignada y computada en el Formulario 321.

7°- La compensación o reintegro a que se refiere la presente resolución procede también respecto de los saldos resultantes de la declaración jurada anual del impuesto al valor agregado.

Las compensaciones o reintegros que se concedan con anterioridad a la presentación de la declaración jurada señalada y por el período que la misma comprende, constituirán adelantos a

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

cuenta del beneficio que en definitiva resulte de la declaración jurada anual en la que se efectuarán los ajustes pertinentes, en su caso.

8°- La compensación o reintegro del crédito de impuesto al valor agregado de que se trata se solicitará mediante la presentación del formulario 321 que por la presente se aprueba, ante la dependencia de esta Dirección (División Fiscalización Interna), en la que el solicitante se encuentre inscripto en dicho gravamen.

Deberá acompañarse el cumplido de embarque -ejemplar 0- con la firma original del funcionario aduanero interviniente y el Formulario N° 257/A.

Los formularios mencionados en los párrafos anteriores se referirán a exportaciones realizadas en un mismo período mensual. Cuando la solicitud se refiera a exportaciones efectuadas en más de un período, se presentará un formulario por cada uno de ellos.

Deberán asimismo exhibirse, en el acto de presentación, las facturas de compras, servicios y locaciones destinadas efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma ordenadas cronológicamente en la forma en que se exponen en el detalle solicitado en el Formulario N° 321.

Cuando se solicite compensación se agregarán los Formularios 277 correspondientes.

Se exhibirán, además, una copia de la declaración jurada (... Form. 194 y 194/1) y acuse de recibo, correspondiente al último período fiscal vencido con anterioridad a la solicitud y Form. 9 en el que informó el saldo resultante, como los anticipos mensuales del ejercicio en curso vencidos a la fecha en

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

que se efectúa el pedido.

Las solicitudes de que trata este artículo se tendrán por presentadas a sus efectos, a partir del momento en que se cumplieren todos los requisitos exigidos por la presente resolución.

9° - En la presentación de la solicitud de que trata el artículo anterior deberá acreditarse identidad y personería con la documentación pertinente.

Este requisito podrá suplirse por la intervención de un escribano público que constate personería y autentique las firmas en la solicitud citada.

10 - La presentación de la solicitud de reintegro implica para los titulares o mandatarios la obligación de manifestar mediante nota con carácter de declaración jurada en el momento del cobro si el titular del crédito se encuentra inhabilitado para ejercer actos de disposición y administración.

11 - Cuando se solicite compensación o reintegro se deberá incluir en el detalle de créditos y débitos contenidos en el dorso del Form. 9 correspondiente al período en que se produjo la exportación, un inciso j), con la leyenda "Reintegro Crédito Exp." por el importe, sin actualizar, de los créditos cuya compensación o reintegro se pretendan. Este importe se restará del crédito total que se expone en el inciso h) a efectos de la diferencia a consignar al frente de dicho formulario.

Cuando el Form. 9 del período de la exportación haya sido presentado con anterioridad, la reducción de que trata el párrafo anterior se efectuará en el Form. 9 cuyo vencimiento se opere en el mes en que se efectúa la solicitud tratada.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

12 - Los solicitantes deberán concurrir a la dependencia de esta Dirección en la que iniciaron la tramitación, a fin de notificarse del reintegro acordado, a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva, debiendo previamente exhibir el Form.9 en el que se haya disminuído el importe que se compensa y/o reintegra conforme al procedimiento dispuesto en el artículo anterior.

13 - Entenderán en la aplicación del presente régimen los jefes de las Divisiones Fiscalización Interna o Verificación y Trámites de la Subzona Central en su caso, de la dependencia de esta Dirección en la que el solicitante se encuentra inscripto en el impuesto al valor agregado.

14 - El cómputo del crédito por inversiones en bienes de uso en operaciones de exportación se efectuará una vez por año en la forma dispuesta en la ley del impuesto al valor agregado y sus normas reglamentarias pertinentes.

15 - Los demás responsables a que alude el artículo primero de la presente deberán aportar además de los elementos requeridos en los artículos anteriores que resulten pertinentes, los siguientes:

1. Certificación expedida por la autoridad de aplicación en la que conste que la obra cumple con los requisitos exigidos por la legislación específica.
2. Certificación expedida por el contratante referida a las características y cumplimiento de la operación adjudicada.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

3. Copia autenticada, cuando corresponda, de la oferta en la que se haga mención de los beneficiarios del tratamiento fiscal otorgado.

4. Formulario N°257/B por duplicado.

16 - Las disposiciones de la presente resolución regirán para las compensaciones o reintegros que se formulen a partir del 1° de junio de 1985.

Los exportadores que no hayan computado los créditos de que trata el art. 2°, de la presente resolución en los Forms. 9 pertinentes, efectuarán dicho cómputo hasta el mes de la exportación que de lugar a la solicitud de compensación o reintegro, efectuando en su caso, las rectificaciones que correspondan.

17 - Deróganse las res.grales. 1800, 2111, 2309 y 2312 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

18 - Comuníquese, etc. Grimmer.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Impuesto al Valor Agregado

a) Ley 20.631 (1)

Título 1

Objeto, sujeto y nacimiento del hecho imponible

Objeto

Art. 1° - Establécese en todo el territorio de la nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incs. a), b), d) y e) del art.4°, con las limitaciones señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo

(1) La L.20.631 -cuyo texto ordenado en 1977 aprobó el D. 3.984, del 29-12-77 (B.O. 13-1-78)- fue modificado por las Leyes:

- . 21.911, del 19-12-78 (B.O. 26-12-78);
- . 22.031, del 7-07-79 (B.O. 23-7-79);
- . 22.294, del 3-10-80 (B.O. 6-10-80 y fe de erratas en B.O. 4-11-80);
- . 22.774, del 5-04-83 (B.O. 11-4-83);
- . 22.817, del 26-05-83 (B.O. 30-5-83).

El art. 3° de la L. 22.817 dispone que ésta entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y produce efectos -en cuanto a las modificaciones a la ley del impuesto al Valor Agregado, según lo prevé el punto 2 del mismo art. 3°- para adquisiciones realizadas a partir de su entra-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

da en vigencia y devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que respecto de las mismas se efectúen. A los fines dispuestos precedentemente se considerará que, en el caso de comisionistas y consignatarios, la adquisición se verifica en oportunidad de la respectiva venta que ellos realicen.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- b) las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios incluidas en el art. 3º, realizadas en el territorio de la nación. En el caso de telecomunicaciones internacionales, se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él (2);
- c) las importaciones definitivas de cosas muebles.
L: 2, 3, 4, 5, 14, s/nº a cont.
Art. 12
R: 1, 2
D: 2118/80:1

Art. 2º - A los fines de esta ley se considera venta:

- a) toda transferencia entre vivos, a título oneroso, que importe la trasmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales y cualquier otro acto que conduzca el mismo fin), incluida la incorporación de cosas muebles en los casos de locaciones, prestaciones de servicios o realización de obras.

No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio comprendidas en el art. 70 de la ley de impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1977). En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las

(2) La segunda parte del art. 1º, inc. b) fue incorporada por L. 22.294 (art. 1º, punto 1).

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

entidades continuadoras.

Tratándose de transferencias reguladas a través de medidores, las cuotas fijas exigibles con independencia de las efectivas entregas, tendrán el tratamiento previsto para las ventas.

Cuando la contraprestación por la provisión de agua corriente no se fijara en función de las efectivas entregas -excepto el precedente supuesto de la cuota fija-, a los fines de esta Ley la misma no configurará una venta sino la prestación de un servicio (3);

- b) la desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma;
- c) las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros,

L: 1, 6, 12

R: 3

Art. 3° - Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que indican a continuación:

- a) los trabajos en general realizados directamente o a través de terceros sobre inmuebles ajeno. A estos efectos se entenderá por trabajos en general a las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones -civiles, comerciales e industriales- las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación.

(3) Los párrafos tercero y cuarto del art. 2°, inc.a), fueron incorporados por L. 22.294 (art. 1°, punto 2).

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Cuando como consecuencia de los trabajos realizados resulten bienes susceptibles de tener individualidad propia antes de su transformación en inmuebles por accesión, el valor presunto de la locación correspondiente quedará comprendido en el inc. c);

- b) las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio. En dichos casos será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso anterior.
- a) Se entenderá por obras a todas las mejoras (construcciones, ampliaciones, instalaciones) que no impliquen meros trabajos de reparación, conservación o mantenimiento (4);
- c) La obtención de bienes de la naturaleza y la elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble -aun cuando adquiriera el carácter de inmueble por accesión- por encargo de un tercero con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización (5);
- d) las locaciones y prestaciones de servicios que se indiquen en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes.

(4) La L. 22.294 (art. 1º, punto 3), al dar nueva redacción a este inciso, sustituyó inmuebles propios por inmueble propio, y suprimió la expresión que se incluía inmediatamente después de estas palabras: cuando éstos se vendan dentro de los dos (2) años de efectuadas aquéllas.

(5) Al comienzo de este inciso, la L. 22.294 (art. 1º, punto 3) incorporó el texto siguiente a la palabra gravados.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

L: 1, 3 a 6, 13, 17, 20, 21, 26, 27, 31, 32, s/nºa cont.
arts. 12 y 31

L: 22.294: 6

R: 4, 5, 6, 13, 23, 50, 52, 53

D: 2118/80: 1, 3, 4

Sujeto

Art. 4º - Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso, cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.
- b) realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras;
- c) importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- d) realicen obras o presten servicios gravados y quienes vendan inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, cuando éstos tuvieran incorporados obras efectuadas por el causante o donante o sus anteriores transmitentes a título gratuito (6);
- e) sean locadores de cosas, obras o servicios, cuando la locación se encuentre gravada.

(6) En este inciso la L. 22.294 (art. 1º, punto 4) incorporó la expresión desde y quienes vendan inmuebles hasta el final de su redacción.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en casos de los incs. a), b), d) y e) serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revistan las mismas para la actividad.

Asimismo, son responsables directos del pago del impuesto que corresponda a sus compradores o locatarios no inscriptos de conformidad con lo establecido en el art. 20, los responsables inscriptos que realicen ventas o locaciones de las indicadas en el apart. c) del art. 3°.

L: 1, 3, 5, 17, 20

R: 7, 8, 28

R.G.: 1.879

Nacimiento del hecho imponible

Art. 5° - (7) El impuesto es adeudado

(7) La L. 22.294 (art. 1°, punto 5) sustituyó este artículo, cuyo texto disponía:

El impuesto es adeudado:

- a) en el caso de ventas, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente.
- b) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto los comprendidos en el inc. c)-, desde el momento en que se termina la ejecución o prestación, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde la entrega de tales bienes;

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- c) en el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de locación de cosas, desde el momento en que se devengue el pago;
- e) en el caso de mejoras sobre inmuebles propios que se vendan dentro de los dos (2) años de realizadas aquellas, desde el momento de la venta del inmueble;
- f) en el caso de importaciones, desde el momento en que ésta sea definitiva.
- g) en los casos previstos en el último párrafo del artículo anterior, desde el momento de la entrega del bien o finalización de la locación.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- a) en el caso de ventas, desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente, salvo que se tratara de provisión de energía eléctrica, agua o gas, regulada por medidor, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- b) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, desde el momento en que se termina la ejecución o prestación, o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior excepto:
1. que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde la entrega de tales bienes;
 2. que se tratara de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones o de provisión de agua corriente, regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación o de la intensidad de la misma, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
 3. que se tratara de servicios de telecomunicaciones tarifados en función de unidades de medida preestablecidas, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
 4. las comprendidas en el inc. c)

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- c) en el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de locación de cosas y arriendo de circuitos o sistemas de telecomunicación, desde el momento en que se devengare el pago o desde el de su percepción, el que fuere anterior;
- e) en el caso de mejoras sobre inmueble propio desde el momento de la venta del inmueble;
- f) en el caso de importaciones, desde el momento en que ésta sea definitiva;
- g) en los casos previstos en el último párrafo del artículo anterior, desde el momento de la entrega del bien o finalización de la locación, salvo que se tratara de las provisiones a que alude el precedente inc.a), en cuyo caso regirá el momento previsto para éstas en dicho inciso.

L: 1, 2, 3, 4

R: 6, 9

D: 2118/80: 1

Título II

Liquidación

Base Imponible

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 6° - (8) El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios -entendiéndose que la ta sa reviste tal carácter-, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dis puesto en el art. 8°. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

En el supuesto de los casos comprendidos en el art. 2°, apart. b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza;

Son integrantes del precio neto gravado -aunque se facturen o convengan por separado- y aún cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

- 1) los servicios prestados, juntamente con la operación grava da o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares;
- 2) los gastos financieros -entendiéndose por tales a las ero- gaciones motivadas por pagos diferidos o fuera de término-, excepto los intereses y actualizaciones de deudas resultan tes de las L. 21.391 y 21.392, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances.

(8) La L. 22.294 (art.1°, punto 6) sustituyó este artículo, cu yo texto disponía:

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuento y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el art. 8°.

Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresan el valor corriente de plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

En el supuesto de los casos comprendidos en el art. 2°, inc. b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza.

Son integrantes del precio neto gravado -aunque se facturen o convengan por separado- y aún cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1. los servicios prestados, juntamente con la operación gravada como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares;
2. los gastos financieros (intereses, comisiones y similares).

Tratándose de expropiaciones, el monto de la indemnización se considerará precio neto gravado.

En los casos previstos en el art. 3°, apart. b), el precio neto gravado será la proporción que, del convenio entre las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total la relación de los res-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

pectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias. En tales casos, si la venta fuera con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, éstos no integrarán el precio de venta gravada.

El impuesto de esta ley no integra el precio neto de la venta, la locación o la prestación de servicios gravados.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Tratándose de expropiaciones, el monto de la indemnización se considerará precio neto gravado.

En los casos previstos en el art. 3º, apart. b), el precio neto gravado será la proporción que, que del convenido entre las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulta atribuible a la misma según el pertinente avalúo fiscal o, en su defecto, el justiprecio que se practique a tales fines. En tal casos, si la venta fuera con pago diferido y se pactaran expresamente gastos financieros, éstos no integrarán el precio de venta gravado.

El impuesto de esta ley, no integra el precio neto de la venta, la locación o la prestación de servicios gravados.

E: 7, 11, 12

R: 10/14

Art. 7º - (9) A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios, gravados, a que hace referencia el art. 6º, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicarán las alícuotas fijadas para las operaciones que dan origen a la liquidación que se practica.

(9) La L. 22.294 (art. 1º, punto 7) sustituyó este artículo cuyo texto disponía:

A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios, gravados, a que hace referencia el art. 6º, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota que fija la ley.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos,

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto de venta, se logren en dicho período, la alicuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto de venta y al impuesto facturado.

A su vez, la L. 22.817 (art. 2º, punto 1), suprimió, al final del segundo párrafo de la redacción que diera a este art. 7º la L. 22.294, el siguiente texto:

Cuando las aludidas operaciones hubieran generado el crédito presunto a que alude el apartado a) del art. 8º, el importe a adicionar resultará de aplicar directamente, a los respectivos montos, el porcentaje que oportunamente se hubiere utilizado para su cálculo.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto de venta, se logren en dicho período, la alicuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto de venta y al impuesto facturado. Cuando las aludidas operaciones hubieran generado el crédito presunto a que alude el apart. a) del art. 8º, el importe a adicionar resultará de aplicar directamente, a los respectivos montos, el porcentaje que oportunamente se hubiere utilizado para su cálculo.

L: 6, 8, 16

R: 15

Crédito fiscal

Art. 8º - (10) Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

- a) el gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total

(10) La L. 22.817 (art. 2º, punto 2), eliminó el que era segundo párrafo del inc. a) del art. 8º, incorporado por L. 22.294 (art. 1º, punto 8 a), y que disponía:

También podrán deducir el gravamen presunto que obtengan de aplicar la alicuota del cuatro por ciento (4%),

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

sobre los montos totales netos de las compras o locaciones del período que resultaran exentas por encuadrar en los apartados: 1) o 3) del tercer párrafo del art. 26.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Sólo darán lugar a cómputos del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación.

En ningún caso dará lugar al cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiera liquidado a los adquirientes de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 20, salvo cuando se trate del caso previsto en el tercer párrafo del art. 18;

- b) el gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, se otorguen en el período fiscal por ventas, locaciones, prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas siempre que aquellos estén de acuerdo con las costumbres de plaza se facturen y contabilicen. A tales efectos, rige la presunción establecida en el segundo párrafo (11) del artículo anterior.

L: 6, 7, 9, 10, 12, 16, 18, 20, 24, 26, s/n° a cont.art.

10

R: 15, 19, 50

(11) A continuación de las palabras del segundo párrafo, en este inc. b) del art. 8°, la L. 22.294 (art. 1°, punto 8.b), suprimió las palabras in fine.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 9° - (12) Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicio que den lugar al crédito fiscal, se apliquen a operaciones gravadas a distintas alícuotas, no corresponderá la apropiación discriminada del crédito emergente, pudiéndose afectar éste contra cualesquiera de ellas, salvo que resultara de aplicación la litación prevista en el art. 13.

Cuando tales adquisiciones se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo se determinará siguiendo las normas del artículo anterior y en función al monto de las respectivas operaciones del año fiscal correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al año fiscal inmediato siguiente en que se verificara alguna de ellas.

Cuando la pluralidad de destino involucrara obras del inc.b) del art. 3° que no tuvieran como única finalidad su posterior venta ni generaran para quien las realiza cómputos de los indicados en el art. 10 procederá -antes de formularse la atribución prevista en el párrafo anterior- discriminar el crédito fiscal atribuible a dichas obras teniendo en cuenta la proporción de las referidas adquisiciones imputables a su costo.

L: 8, 10, 16, s/n°a cont. art. 10

R: 16, 17, 18

(12) La L. 22.294 (art. 1°, punto 9) sustituyó este artículo cuyo texto disponía:

Cuando las compras, importaciones definitivas y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo se determinará siguiendo las

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

normas del artículo anterior y en función al monto de las respectivas operaciones del año fiscal correspondiente salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 10 - (13) Tratándose de inversiones en bienes de uso, el cómputo del crédito fiscal respectivo se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas a partir del período de habilitación del bien.

A tales efectos la inversión se dividirá en tercios y para cada uno de éstos será de aplicación lo dispuesto en los Arts. 8° y 9°, a los fines de la respectiva imputación anual.

(13) La L. 22.774 (art. 2°) sustituyó este art. 10, cuyo texto disponía:

Tratándose de inversiones en bienes de uso, el cómputo del crédito fiscal respectivo se efectuará en cinco (5) cuotas anuales y consecutivas a partir del período de habilitación del bien.

A tales efectos la inversión se dividirá en quintos y para cada uno de éstos será de aplicación lo dispuesto en los arts. 8° y 9°, a los fines de la respectiva imputación anual:

En caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de cinco (5) años corresponderá computar en el ejercicio en que ésta se realice, las cuotas anuales aún no imputadas siendo de aplicación a dichos fines lo dispuesto en los arts. 8° y 9°. El cómputo en el ejercicio de las cuotas anuales aún no imputadas no procederá cuando se trate de la venta de automotores que gozare de exención en este impuesto.

Los montos a computar serán actualizables, mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del pe

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ríodo fiscal que se liquida o para el mes en que se efectuó la venta, si este último fuere anterior.

Anteriormente, el art. 10 había sido sustituido por L. 21.911 (art. 7º, punto 2), con efectos respecto de los bienes adquiridos en los ejercicios fiscales cerrados a partir de la fecha, inclusive, de publicación de la L. 21.911 había sido el siguiente:

Tratándose de inversiones de bienes de uso, el cómputo del crédito fiscal respectivo se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas a partir del período de habilitación del bien. A tales efectos, la inversión se dividirá en tercios y para cada uno de éstos será de aplicación lo dispuesto en los arts. 8º y 9º a los fines de la respectiva imputación anual.

En caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de tres (3) años, corresponderá computar en el ejercicio en que ésta se realice las cuotas anuales aún no imputadas, siendo de aplicación a dichos fines lo dispuesto en los arts. 8º y 9º. El cómputo en el ejercicio de las cuotas anuales aún no imputadas no procederá cuando se trate de la venta de automotores que gozare de exención en este impuesto.

Los montos a computar serán actualizables, mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida o para el mes en que se efectuó la venta, si este último fuere anterior.

Anteriormente, el art. 10 había sido sustituido por L. 21.911 (art. 7º, punto 2), con efectos respecto de los

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

bienes adquiridos en los ejercicios fiscales cerrados a partir de la fecha, inclusive, de publicación de la L. 21.911 en el Boletín Oficial (26-12-78); así lo dispuso ésta en su art. 9°, punto 7. El texto del art. 10. precedente a la sustitución dispuesta por L. 21.911 había sido el siguiente:

Tratándose de inversiones de bienes de uso, el cómputo del crédito fiscal respectivo se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas a partir del período de habilitación del bien. A tales efectos, la inversión se dividirá en tercios y para cada uno de éstos será de aplicación lo dispuesto en los arts. 8° y 9° a los fines de la respectiva imputación anual.

En caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de tres (3) años, corresponderá computar en el ejercicio en que ésta se realice las cuotas anuales aún no imputadas, siendo de aplicación a dichos fines lo dispuesto en los arts. 8° y 9°.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

En caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de tres (3) años corresponderá computar en el ejercicio en que ésta se realice las cuotas anuales aún no imputadas siendo de aplicación a dichos fines lo dispuesto en los arts. 8° y 9°.

Los montos a computar serán actualizables, mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que se efectuó la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del período fiscal que se liquida o para el mes en que se efectuó la venta, si este último fuere anterior.

L: 8, 9, 13, 16, s/n° a cont., arts. 10 y 31

R: 17, 18, 35, 43, 47, 48

Art. ... - (14) Quienes fueran responsables del gravamen al tiempo que produjeran sus efectos, normas por las que se eliminarán las exenciones o se establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles verificados con anterioridad a la iniciación de tales efectos, por bienes involucrados en operaciones que resultaran gravadas en virtud de los mismos, salvo que el cómputo se rigiera por los arts. 9° y 10, o que se tratara de gastos financieros indeterminados con anterioridad a tal momento.

L: 8, 9, 10, 18

(14) Artículo incorporado sin número, junto con el siguiente, a continuación del art. 10, por L. 22.294 (Art. 1° punto 10).

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. ... - Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que derogaron exenciones o establecieron nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que aquéllas produjeran sus efectos, excepto el correspondiente a gastos financieros que se encontraran indeterminados con anterioridad a tal momento.

Tratándose de los bienes de uso de quienes asumieran la condición de responsables inscriptos en mérito a las aludidas normas, y al sólo efecto restrictivo dispuesto precedentemente, deberá entenderse que cada una de las cuotas a las que alude, el art. 10, genera un hecho imponible verificado al finalizar el ejercicio al que según dicha norma resultara imputable, no rigiendo a los fines del cómputo del gravamen el requisito de su facturación discriminada.

L: 8, 9, 10, 18

Art. 11 - (15) Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales no inscriptos para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio pagado por el consumidor la alícuota vigente para el bien a la fecha en que el este último hubiese realizado su propia adquisición. Dicho importe será actualizable mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que el consumidor efectuó la compra, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se realice la del responsable.

(15) Sustituído por L. 22.031 (art. 3º, punto 1), del 7-7-79 (B.O 23-7-79), para tener vigencia desde la fecha

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

de su publicación en el Boletín Oficial (L. 22.031, art.4°). El texto anterior del art. 11 disponía:

Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales no inscriptos para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el que surja de aplicar sobre el precio pagado por el consumidor o sobre el precio al que efectúan la adquisición, el que sea menor, la alícuota vigente para el bien a la fecha en que el consumidor hubiese realizado su propia adquisición.

Tal cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor aporte la factura que respalde su adquisición, la misma sea de fecha posterior al 31 de diciembre de 1974 y en ella no se discrimine impuesto. La precitada factura deberá quedar en poder del revendedor como documento indispensable para acreditar la procedencia del cómputo.

El importe computable de acuerdo con lo establecido en este artículo será actualizable, mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes en que el consumidor efectuó la compra de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se realice la del responsable.

El párrafo final de este anterior texto del art. 11 había sido incorporado por la L. 21.911 (art. 7°,pto.3) con efectos en los términos indicados en la precedente nota.(13).

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

En el referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor aporte la factura que respalde su adquisición, la misma sea de fecha posterior al 31 de diciembre de 1974 y en ella no se discrimine impuesto. La precitada factura deberá que dar en poder del revendedor como documento indispensable pa ra acreditar la procedencia del cómputo.

En los casos en que el consumidor aporte factura de compra de fecha anterior al 1° de enero de 1975, para la determina ción del crédito a computar se estará a lo que disponga la reglamentación, con la limitación establecida en el párrafo siguiente.

En ningún caso el crédito de impuesto a computar conforme a lo establecido en este artículo podrá exceder el importe que resulte de aplicar la alícuota respectiva sobre el precio pagado por el revendedor o el que resulte de aplicar di cha alícuota sobre el precio en que éste efectúe la venta, el que sea menor. Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicho excedente deberá computarse como débito fiscal del mes al que correspon da la operación de venta que le dio origen, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice a que se refiere el artículo incorporado a esta ley por el pto.4 del art. 7° de la L. 21.911 (16), referido al mes en que el revendedor computó el crédito excesivo, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda declarar dicho crédito fiscal.

L: 16, s/n° a cont. art. 31, por

L: 21.911

R: 20, 21, 49, 55

(16) Es la norma transcripta a continuación del art. 31 en esta L. 20.631 (t.o. en 1977), aludida en nota (31).

Comisionistas o consignatarios

Art. 12 - Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros -comisionistas, consignatarios u otros-, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del art. 6°. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, salvo que este último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito. El comitente inscripto será considerado por el vendedor por el valor neto liquidado en la cuenta del intermediario. Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley (17).

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado del comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del art. 6°. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto por el art. 8°.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

L: 2, 6, 8, 16, 17, 26

R: 22

(17) La L. 22.817 (art. 2°, punto 3) sustituyó este párrafo, eliminando de él:

. a continuación de las palabras en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito, el siguiente texto:

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Tratándose de operaciones exentas para el comitente por encuadrar en los apartados 1) ó 3) del tercer párrafo del art. 26, dicho crédito se computará aplicando sobre el valor neto, liquidado, la alícuota a que alude el segundo párrafo del inc. a) del art. 8°.

a continuación de las palabras no se considerará el impuesto de esta ley, el siguiente texto:

Excepto el supuesto de crédito presunto en el que la alícuota se aplicará directamente sobre el valor neto liquidado.

Los dos textos ahora suprimidos de la ley, y que se acababan de transcribir, habían sido incorporados por L.22.294 (art. 1°, punto 11), de modo que al presente la redacción de este párrafo es igual a la que tuviera antes de ser aprobada esta última ley.